

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **34**

Fecha: 28/JUNIO/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2019 00136	Despachos Comisorios	MARTHA YOLANDA RUIZ LOPEZ	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA. Representada por el señor FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ o quien haga sus vec	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO. FÍJESE la hora de las 8:00 AM del día SEIS (6) DE OCTUBRE del año DOS MIL VEINTITRES (2023), para continuar y culminar la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Calle 68 N° 7	27/06/2023		1
41001 40 03002 1966 00344	Sucesion	NOHORA RODRIGUEZ CUENCA	FILOMENA CUENCA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente PRIMERO. TÉNGASE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CUENCA, BETTY RODRIGUEZ CUENCA, MARTHA CONSUELO RODRÍGUEZ CUENCA,	27/06/2023		1
41001 40 03002 2006 00248	Ejecutivo con Título Hipotecario	GABRIEL JAUREGUI CARRILLO	RAFAEL DUSSAN SANCHEZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes PRIMERO. SENALAR, la hora de las 10 am del día 15 DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE, del inmueble distinguido con el folio de matrícula No.	27/06/2023		1
41001 40 03002 2007 00903	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO PEREZ PATIÑO	GLORIA AMPARO SERRANO PERDOMO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA PAGO DE DEPOSITOS	27/06/2023		1
41001 40 03002 2011 00556	Divisorios	ERNESTO FONSECA RAMIREZ	JUAN BAUTISTA NIEVA	Auto obedézcase y cúmplase AUTO ACATA LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y REQUIERE AL DTE PARA QUE PROCEDA CON EL EMPLAZAMIENTO DE JUAN BAUTISTA NIEVA PUENTES SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TACITO.	27/06/2023		1
41001 40 03002 2013 00123	Ejecutivo Singular	JOSE EDGAR MORALES CORDOBA	DIEGO FERNANDO SIERRA SERRANO	Auto decreta medida cautelar	27/06/2023		2
41001 40 03002 2017 00233	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	ADRIANA MILENA ACOSTA MUÑOZ	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra ADRIANA MILENA ACOSTA MUÑOZ, por pago total de la obligación,	27/06/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2018 00037	Ejecutivo Singular	FONEDH LTDA	EDGAR PARRASI HERNANDEZ	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Minima Cuantía, propuesto por el FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA - FONEDH, contra EDGAR PARRASI HERNANDEZ,	27/06/2023		1
41001 40 03002 2018 00112	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	SANDRA VIVIANA CESPEDES ESCANDON	Auto Resuelve Cesion del Crédito NEGAR la solicitud de cesión de los derecho de crédito allegada por la entidad subragataria FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., por las razones expuestas.	27/06/2023		1
41001 40 03002 2018 00717	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	INGENIERIA CIVIL MECANICA ELECTRICA Y DE SISTEMAS INCIMES LTDA	Auto requiere REQUERIR al gerente de BANCAMIA	27/06/2023		2
41001 40 03002 2018 00741	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DOLLY RUMIQUE	Auto Resuelve Cesion del Crédito AUTO NIEGA CESION DE CREDITO	27/06/2023		1
41001 40 03002 2018 00897	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	LEONOR PLAYA AMAYA	Auto requiere REQUERIR al JUZGADO PROMISCUC MUNICIPAL DE YAGUARÁ, para que deje a disposición del proceso de la referencia los bienes liberados dentro del proceso Ejecutivo propuesto por	27/06/2023		2
41001 40 03002 2018 00931	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	YEIMER POLANIA RAMIREZ	Auto Resuelve Cesion del Crédito AUTO NIEGA CESION CREDITO	27/06/2023		1
41001 40 03002 2018 00991	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EFRAIN SANCHEZ VARGAS	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL AUTO CALENDADO MAYC VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)	27/06/2023		2
41001 40 03002 2019 00086	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	HELADIO ROLANDO FIGUEROA	Auto agrega despacho comisorio AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO	27/06/2023		2
41001 40 03002 2019 00147	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	TERESA HAIDEE MARIN PALMA	Auto Resuelve Cesion del Crédito NEGAR la solicitud de subrogación y de cesión de los derechos de crédito allegada por el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., por las razones expuestas.	27/06/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2019 00211	Ejecutivo Con Garantía Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	ROCIO DEL PILAR SOLANO PASTRANA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso PRIMERO. NEGAR la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, elevada por la apoderada judicicia de la parte actora, por las razones expuestas.	27/06/2023		1
41001 40 03002 2019 00263	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CONSTRUCTORA ROA LEIVA SAS	Auto 440 CGP AUTO ORDENS SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO Y RECONOCE GASTOS A CURADORA	27/06/2023		1
41001 40 03002 2019 00341	Verbal	natividad romelia sandoval	MYRIAM GOMEZ ARDILA	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. RELEVAR del cargo designado a la abogada SONIA MILENA MOTTA ROBAYO. SEGUNDO. NOMBRAR como Curador Ad- Litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el	27/06/2023		1
41001 40 03002 2019 00347	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DANIEL RAMIREZ CUELLAR	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ORDENA LEVANTAMIENTC DE MEDIDAS Y ARCHIVO	27/06/2023		1
41001 40 03002 2019 00354	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., por	27/06/2023		1
41001 40 03002 2021 00277	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	LILA SOFIA NINCO SALDAÑA	Auto ordena oficial ORDENAR a la ALCALDIA DE NEIVA, para que a través de la DIRECCION DE GESTION CATASTRAL, y a costas de la parte interesada, remita el avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio	27/06/2023		1
41001 40 03002 2021 00578	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUIS ALEJANDRO DUSSÁN PAQUE	Auto Resuelve Cesión del Crédito PRIMERO. ACEPTAR la cesión de crédito que hace SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de SERLEFIN S.A.S, por las sumas involucradas en el mandamiento de pago dentro de este proceso en	27/06/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03002 00595	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	LEONEL GUTIERREZ RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A HOY GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. (CESIONARIA), contra LEONEL	27/06/2023	1
41001 2022	40 03002 00164	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE	Auto 468 CGP PRIMERO. TERMINAR el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE, respecto las obligaciones contenidas en	27/06/2023	1
41001 2022	40 03002 00212	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EDGAR LUVISNEY GARZON ROBAYO	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito PRIMERO. ACEPTAR la subrogación legal de la deuda cobrada en el presente asunto a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS	27/06/2023	1
41001 2022	40 03002 00212	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EDGAR LUVISNEY GARZON ROBAYO	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté Cundinamarca, para que allegue el certificado de tradición del vehículo automotor de placa SOQ-090, tal como lo establece	27/06/2023	2
41001 2022	40 03002 00218	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	MARIA CIELO RAMIREZ SALAS	Auto Designa Curador Ad Litem PRIMERO. RELEVAR del cargo designado a la abogada NURY TOVAR BARRERA. SEGUNDO. NOMBRAR como Curador Ad- Litem del demandado EDISON MORALES GIRALDO, a la abogada	27/06/2023	1
41001 2022	40 03002 00276	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOHN EDINSON SILVA CAMACHO	Auto aprueba liquidación de costas	27/06/2023	1
41001 2022	40 03002 00621	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON EDINSON ORTIZ PINTO	Auto aprueba liquidación de costas	27/06/2023	1
41001 2022	40 03002 00667	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	EDUARDO CALDERON PERDOMO	Auto aprueba liquidación de costas	27/06/2023	1
41001 2022	40 03002 00672	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LUZ MARINA MONJE DE RAMON	ACREEDORES VARIOS	Auto Resuelve Cesión del Crédito AUTO ACEPTA CESION DE CREDITO REALIZADA POR SCOTIABANK EN FAVOR DE PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCA CFG	27/06/2023	1
41001 2022	40 03002 00675	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JOSE EDUARDO VILLANUEVA MENDEZ	ACREEDORES VARIOS	Auto admite demanda ADMITE INSOLVENCIA	27/06/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00721	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE MARIA LAVERDE HERNANDEZ	Auto resuelve solicitud AUTO NIEGA PAGO DE TITULOS	27/06/2023	1
41001 2022	40 03002 00814	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HECTOR MIGUEL GUERRERO PERDOMO	Auto aprueba liquidación de costas	27/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00072	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CLARA INES ASTUDILLO ORTIZ	Auto aprueba liquidación de costas	27/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00080	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	VERONICA PRADA ESCOBAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO ORDENA ENTREGA DE VEHICULO GARANTIZADO PARA LO CUAL FIJA FECHA PARA EL DIA 12 DE JULIO DE 2023 A LAS 8 AM	27/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00109	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALBERTO TRUJILLO	Auto aprueba liquidación de costas	27/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00132	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	WILMER CHILITO CASTRO	Auto decreta medida cautelar PRIMERO. ORDENA SECUESTRO - SEGUNDO REQUERIR a la parte actora para que realice la NOTIFICACIÓN EFECTIVA del auto que librc mandamiento de pago al demandado, WILMER CHILITO CASTRO, de	27/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00172	Ejecutivo Singular	MELIDA GAITAN PEÑA	WILLIN BERMEO CORDOBA	Auto decreta levantar medida cautelar PRIMERO. DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite de la MEDIDA CAUTELAR del embargo preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°	27/06/2023	2
41001 2023	40 03002 00172	Ejecutivo Singular	MELIDA GAITAN PEÑA	WILLIN BERMEO CORDOBA	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la NOTIFICACIÓN	27/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00385	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	GILBERTO GUTIERREZ DELGADO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE GILBERTO GUTIERREZ DELGADO POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARÉ No. TV851069 OBLIGACIÓN 760100960	27/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00385	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	GILBERTO GUTIERREZ DELGADO	Auto decreta medida cautelar	27/06/2023	2
41001 2023	40 03002 00393	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDELMIRA TOVAR	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE EDELMIRA TOVAR, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO,	27/06/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00393	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDELMIRA TOVAR	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	27/06/2023	2
41001 2023	40 03002 00397	Ejecutivo Singular	MARIA STELLA TRUJILLO BETANCOURTH	DEYANIRA HERNANDEZ AGUIRRE	Auto libra mandamiento ejecutivo AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE DEYANIRA HERNÁNDEZ AGUIRRE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO	27/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00397	Ejecutivo Singular	MARIA STELLA TRUJILLO BETANCOURTH	DEYANIRA HERNANDEZ AGUIRRE	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	27/06/2023	2
41001 2023	40 03002 00401	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ARMANDO PERDOMO QUESADA	Niega Aprehension NEGAR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA, ELEVADA POR RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, SIENDO DEUDOR	27/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00404	Ejecutivo Singular	JAVIER ANTONIO RIAÑO DUSSAN	CLINICA BELO HORIZONTE S.A.S	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA LA DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, INSTAURADA POR JAVIER ANTONIO RIAÑO DUSSÁN, ACTUANDO A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, CONTRA CLÍNICA BELO	27/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00408	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	EVER DIAZ CAPERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA - CADEFIHUILA LTDA., CONTRA EVER DÍAZ CAPERA, POR	27/06/2023	1
41001 2013	40 22002 00692	Ordinario	MARCO ANTONIO MONTES FAJARDO	ADOLFO LEON GOMEZ MORERA	Auto requiere AUTO REQUIERE A JUZGADO PRIMERC LABORAL DEL CTO PARA QUE DE RESPUESTA A MEDIDA	27/06/2023	2
41001 2015	40 22002 00789	Ejecutivo Mixto	BANCO FINANDINA S.A.	EDUAR RUIZ CAMACHO	Auto decreta medida cautelar	27/06/2023	2
41001 2016	40 22002 00035	Ejecutivo Singular	DAVID SAMPAYO FRANCO	ALEXANDER SALAZAR PALACIOS	Auto decreta medida cautelar	27/06/2023	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/JUNIO/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO N° 05 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA – EJECUTIVO
Demandante: MARTHA YOLANDA RUIZ
Causante: CONSTRUCTORA FEDERAL SAS y EDIFICAR 2000 LTDA
Radicación: 41001-31-03-003-2019-00136-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, auxíliase la comisión ordenada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** mediante Despacho Comisorio N° 0007, para continuar y culminar la diligencia de secuestro iniciada el 2 de febrero de 2021, dictado dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **MARTHA YOLANDA RUIZ** contra **CONSTRUCTORA FEDERAL SAS y EDIFICAR 2000 LTDA**, con radicado 41001-31-03-003-2019-00136-00.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO. FÍJESE la hora de las **8:00 AM** del día **SEIS DE OCTUBRE** de del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para continuar y culminar la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Calle 68 N° 7 – 56 CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO TORRE 3 APARTAMENTO 801 de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-204925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la sociedad **EDIFICAR 2000 LTDA**, sin atender ninguna otra oposición, conforme lo indica el juzgado comitente.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia EVERT RAMOS CLAROS. Notifíquesele la fecha de la presente diligencia.

SEGUNDO. UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



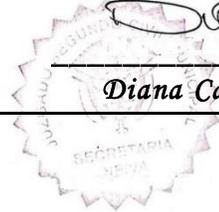
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **034***

Hoy **28 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: NOHORA RODRÍGUEZ CUENCA
Causante: FILOMENA CUENCA y JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ TRUJILLO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41-001-40-03-002-1966-00344-00

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escritos vistos en los PDF [0028NotificacionLuisRodriguez.pdf](#), [0029NotificacionBettyRodriguez.pdf](#), [0030NotificacionMarthaRodriguez.pdf](#), [0031NotificacionJoseRodriguez.pdf](#) y [0032NotificacionGloriaRodriguez.pdf](#) del cuaderno principal, los herederos determinados de FILOMENA CUENCA y JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ TRUJILLO Q.E.P.D., tales como, LUIS EDUARDO, BETTY, GLORIA ISABEL, JOSÉ VICENTE Y MARTHA CONSUELO RODRÍGUEZ CUENCA, solicitan al despacho que se tengan notificados por conducta concluyente al demandado y manifiestan que conocen el auto admisorio.

Pues bien, el artículo 301 del Código General del Proceso, reza: *“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*; por tanto, como quiera que los señores LUIS EDUARDO, BETTY, GLORIA ISABEL, JOSÉ VICENTE Y MARTHA CONSUELO RODRÍGUEZ CUENCA, allegaron escrito solicitando que se tengan notificados por conducta concluyente del auto que admitió la solicitud de partición adicional, resulta procedente acceder a lo pretendido, ordenándose que por secretaría se remita el link del expediente digital, para los fines que estimen pertinentes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO. TÉNGASE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los señores **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CUENCA, BETTY RODRIGUEZ CUENCA, MARTHA CONSUELO RODRÍGUEZ CUENCA, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ CUENCA y GLORIA ISABEL RODRÍGUEZ CUENCA**, en los términos señalados en el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la misma se tiene notificada en la fecha de presentación del escrito.

SEGUNDO. Por secretaría, remítase el link del expediente digital a los señores demandado LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CUENCA, BETTY RODRIGUEZ CUENCA, MARTHA CONSUELO RODRÍGUEZ CUENCA, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ CUENCA y GLORIA ISABEL RODRÍGUEZ CUENCA, a las siguientes direcciones electrónicas lerodri@hotmail.com, bettycolbo@yahoo.com, marthaconsuelorc@hotmail.com, jvrodriuezc@unal.edu.co, tiendadanico@gmail.com y glorisabel99@yahoo.com.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

TERCERO. Por secretaría, fijar en lista la solicitud de particion adicional tal y como lo ordena el numeral 3 del art. 518 del CGP, y proceder a CONTABILIZAR el término con que cuenta los señores demandado LUIS EDUARDO RODRIGUEZ CUENCA, BETTY RODRIGUEZ CUENCA, MARTHA CONSUELO RODRÍGUEZ CUENCA, JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ CUENCA y GLORIA ISABEL RODRÍGUEZ CUENCA, para los fines indicados en dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 034

Hoy **28 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
Demandante:	GABRIEL JAUREGUI CARRILLO
Demandado:	RAFAEL DUSSÁN SÁNCHEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2006-00248-00

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, procede el Juzgado a fijar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **200-100114** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 y 448 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. SEÑALAR, la hora de las **10 am** del día **15 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE**, del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-100114** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado **RAFAEL DUSSÁN SÁNCHEZ**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

El bien fue avaluado por la suma de **SETECIENTOS SETENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$770.354.000,00)**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, equivalente a **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$539.247.800,00)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, correspondiente a **TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$308.141.600,00)**.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberá enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO. ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TECERO. PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO. PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

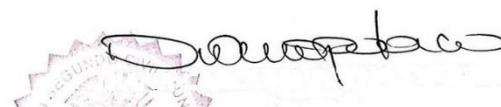
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **034***

Hoy **28 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.
SECRETARIA
NEIVA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS JULIO PÉREZ PATIÑO
Demandado: GLORIA AMPARO SERRANO PERDOMO
SUCESOR PROCESAL SERGIO ISRAEL ROJAS
SERRANO
ISRAEL ROJAS TAFUR
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2007-00903-00.

Neiva-Huila, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0012 el apoderado judicial de la parte actora solicita el pago de depósitos judiciales, en su favor teniendo en cuenta la facultad de recibir que le fue otorgada.

Consultado el portal web del Banco Agrario PDF0015, no se evidencian depósitos judiciales pendientes por pagar, de tal manera que no hay lugar de acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE**

NEGAR la solicitud de pago de títulos, teniendo en cuenta lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DIVISORIO
Demandante: ERNESTO FONSECA RAMÍREZ
Demandado: JUAN BAUTISTA NIEVA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2011-00556-00

Neiva-Huila, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito, en providencia del 02 de mayo de 2023, en donde resolvió declaró bien negado el recurso de apelación del auto calendarado el 28 de julio de 2022. Por lo que este despacho acatará lo resuelto por el superior.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte actora no ha realizado la publicación indicada en el numeral segundo del auto adiado el 21 de abril de 2022, se requerirá para que así proceda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

Se recuerda que, una vez notificados los demandados, se resolverá sobre la reforma de la demanda (pdf55), así como que, este asunto, se tramita conforme al Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo Resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva en providencia del 02 de mayo de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de **JUAN BAUTISTA NIEVA PUENTES (Q.E.P.D.)** ordenado en auto del 21 de abril de 2022, so pena de aplicar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ADRIANA MILENA ACOSTA MUÑOZ
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00233-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [0008SolicitudTerminacion.pdf](#) del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación, tal como se desprende del endoso en procuración visto al reverso de los títulos base de ejecución. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ADRIANA MILENA ACOSTA MUÑOZ**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

TERCERO. ORDENAR el desglose del documento base de recaudo en favor de la demandada, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

CUARTO. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral¹.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

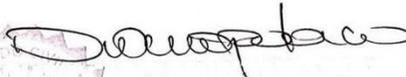
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **034***

Hoy **28 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



¹ Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA - FONEDH
Demandado: EDGAR PARRASI HERNANDEZ
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00037-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 16, 17 y 18 del cuaderno principal, allegado por la apoderada judicial de la parte actora y por la señora MABEL YAMGUMA PARRA –Conyuge sobreviviente del demandado-, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación, tal como se desprende del poder obrante en la pagina 4 del pdf 01 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Minima Cuantía, propuesto por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA - FONEDH**, contra **EDGAR PARRASI HERNANDEZ**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Dejar a disposición del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, los bienes aquí liberados, para el proceso que adelanta COOPSERCOL HUILA, contra el aquí demandado EDGAR PARRASI HERNANDEZ, bajo el radicado 41001-41-89-003-2019-00490-00. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO. ORDENAR el desglose del documento base de recaudo en favor de la demandada, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 034

Hoy 28 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Causante: SANDRA VIVIANA CESPEDES ESCANDON
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00112-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 0007 y 0008 del cuaderno principal, allegado por la Representante Legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., relativa a la cesión de crédito suscrita por la entidad subrogataria, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, pretendiendo se tenga como cesionario a esta última.

Sin embargo, se advierte que si bien, con la solicitud de cesión se aporta el Certificado de Existencia y Representación de la entidad cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, también lo es, que revisado el mismo, no se encuentra acreditada la representación legal y/o poder general de quien tiene la capacidad dispositiva sobre el crédito, en este caso, de la Dra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ, resultando improcedente acceder a lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

NEGAR la solicitud de cesión de los derecho de crédito allegada por la entidad subrogataria FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **034**

Hoy **28 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Demandado:	INGENIERIA CIVIL MECANICA ELECTRICA Y DE SISTEMAS INCIMES SAS, GUSTAVO ALBERTO CARRERA TAPICHA Y DORIS OSORIO DE CARRERA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00717-00

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito que antecede (PDF [44SolicitudRequerirBanco.pdf](#) cuaderno de medidas cautelares), presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita se requiera al gerente de BANCAMIA, para que de cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante Oficio 0280 de fecha 9 de febrero de 2023, por ser procedente el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR al gerente de BANCAMIA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se sirva dar estricto cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto de fecha 9 de febrero de 2023¹ "...Embargo y retención preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S, que posea la demandada INGENIERIA CIVIL MECANICA ELÉCTRICA Y DE SISTEMAS S.A.S., GUSTAVO ALBERTO CARRERA TAPICHA Y DORIS OSORIO DE CARRERA en las siguientes entidades financieras: BANCAMIA...", comunicada mediante oficio N° 0280² de la misma fecha, recibida el 16 de febrero de 2023³, advirtiendo de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 y 593 numeral 9° del Código General del Proceso. Oficiese en ese sentido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ [40AutoEmbargo.pdf](#)

² [41Oficios.pdf](#)

³ [42CertificadoEntregaOficio.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **034***

Hoy **28 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA CESIONARIO FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA
Demandado: DOLLY RUMIQUE
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00741-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Sería el caso resolver la cesión de crédito realizada entre **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** como cedente y **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.** como cesionario, sino fuera porque esta última sociedad no está representada mediante apoderado judicial, toda vez que al tratarse un asunto de menor cuantía requiere derecho de postulación.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

NEGAR la cesión de crédito presentada entre **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** como cedente y **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.** como cesionario, teniendo en cuenta lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
Demandado: ARGENY MONTES GALINDO Y LEONOR OLAYA AMAYA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00897-00

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito, que antecede (PDF 22 del cuaderno de medidas cautelares), presentado por la parte actora, en el cual solicita se requiera al Juzgado Promiscuo Municipal de Yaguará, para que deje a disposición los bienes liberados de la demandada ARGENY MONTES GALINDO dentro del proceso Ejecutivo que adelantaba VLADIMIR LOPEZ LARA, bajo el radicado 2013-00084, el cual termino por pago total de la obligación y ordeno el archivo del expediente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YAGUARÁ, para que deje a disposición del proceso de la referencia, los bienes liberados dentro del proceso Ejecutivo propuesto por VLADIMIR LOPEZ LARA contra la aquí demandada ARGENY MONTES GALINDO, radicado bajo el consecutivo 41885-40-89-001-2013-00084-00, en el cual se tomó nota del remanente solicitado mediante oficio 0336 de fecha 26 de febrero de 2020, atendido por ese despacho y comunicado mediante oficio 451 de fecha 28 de julio de 2020.

Ofíciase en ese sentido, anexando copia del oficio 451 de fecha 28 de julio de 2020¹.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **034***

Hoy **28 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ITAÚ CORPBANCA S.A. CESIONARIO QNT S.A.S.
Demandado: YEIMER POLANÍA RAMÍREZ
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00931-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Sería el caso resolver la cesión de crédito realizada entre **QNT S.A.S.** como cedente y **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S. como cesionario**, sino fuera porque esta última sociedad no está representada mediante apoderado judicial, toda vez que al tratarse un asunto de menor cuantía requiere derecho de postulación.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

NEGAR la cesión de crédito presentada entre **QNT S.A.S.** como cedente y **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.** como cesionario, teniendo en cuenta lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA.
Demandado: JUAN CAMILO SÁNCHEZ DAZA Y EFRAÍN SÁNCHEZ VARGAS.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00991-00.-

Neiva, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisado el auto calendado mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023), advierte el Despacho, que el mismo presenta un yerro por alteración de palabras, en lo relacionado con el segundo apellido del demandado, EFRAÍN SÁNCHEZ VARGAS, como quiera que se indicó DAZA, por lo que, conforme a los preceptos del Artículo 286 del Código General del Proceso, se ha de corregir el error.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

CORREGIR el auto calendado mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así,

*“**DECRETAR** el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que llegasen a depositar los demandados, **JUAN CAMILO SÁNCHEZ DAZA** y **EFRAÍN SÁNCHEZ VARGAS**, en las cuentas bancarias o a cualquier título que posean en la Cooperativa Coonfie, Cooperativa Coofisam y Banco Mundo Mujer.*

Este embargo se limita a la suma de \$3'900.000 M/CTE.

Líbrese oficio al señor Gerente de las entidades mencionadas en la solicitud, para que tome nota de la anterior medida. De conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y a lo solicitado, por secretaría remítase el oficio a la dirección electrónica señala en la petición, con copia a la del apoderado judicial de la parte demandante.”

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: HELADIO ROLANDO FIGUEROA
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00086-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Allegado por la Inspección Primera de Policía con Funciones de Espacio Público de Neiva, el despacho comisorio No. 064 del 07 de diciembre de 2022, debidamente diligenciado, es del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio **Nº 064 del 07 de diciembre de 2022**, debidamente diligenciado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saldaña Tolima, advirtiendo a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

Las diligencias allegadas pueden ser visualizadas en el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ed0ieUtMygxJiyxqPh7CAE0BnOvy3hm8bPxp6n1GOQ0Tlw?e=8YctjK

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
Causante: TERESA HAIDEE MARIN PALMA
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00147-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 14 del cuaderno principal, allegado por la Representante Legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., relativa a la subrogación que la hace entidad demandante a su favor, y cesión de crédito de los derechos que le puedan corresponder como subrogataria, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, pretendiendo se tenga como cesionario a esta última.

Sin embargo, sería del caso dar trámite a la solicitud, si no fuera porque se advierte que el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023 [0007AutoTerminaProcesoPorPago.pdf](#), resultando improcedente lo pretendido.

Se advierte que la subrogación al FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., si bien se llevo a cabo en el año 2019, la misma nunca fue reportada al despacho hasta ahora, cuando ya el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de subrogación y de cesión de los derechos de crédito allegada por el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **034***

Hoy **28 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: ROCIO DEL PILAR SOLANO PASTRANA
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00211-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [09SolicitudTerminacion.pdf](#) del cuaderno principal, allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisado detalladamente el proceso de la referencia, se advierte que la demandada ROCIO DEL PILAR SOLANO PASTRANA y sus acreedores, suscribieron Acta de Acuerdo de Negociación de Deudas Persona Natural No Comerciante el cual fue aceptado mediante Decisión 001-010-2020 ante la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, en los términos de la ley 1564 de 2012.

Al respecto, el artículo 555 del Código General del Proceso, dispone:

“EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”

Así mismo, el artículo 558 ibídem, expone:

“CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, resulta improcedente acceder a lo pretendido por la parte actora, atendiendo a que el presente asunto se encuentra suspendido hasta que venza el término dispuesto en el Acta de Acuerdo de Negociación de Deudas Persona Natural No Comerciante, aceptado mediante Decisión 001-010-2020 por la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, para su cumplimiento, y sea directamente el conciliador quien comuniqué a esta dependencia judicial la terminación del proceso.

Sin embargo, se ha de ordenar a la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, para que informe a esta dependencia judicial el estado del Acuerdo de Negociación de Deudas Persona Natural No Comerciante, aceptado mediante Decisión 001-010-2020 suscrito por la aquí demandada ROCIO DEL PILAR SOLANO PASTRANA y sus acreedores. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la Notaria Quinta del Circulo de Neiva - Dr. CARLOS ALBERTO GUZMAN PRIETO – Operador de Insolvencia Económica, para que informe a esta dependencia judicial el estado actual del Acuerdo de Negociación de Deudas Persona Natural No Comerciante, aceptado mediante Decisión 001-010-2020 suscrito por la aquí demandada ROCIO DEL PILAR SOLANO PASTRANA y sus acreedores. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **034***

Hoy **28 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. cesionario REINTEGRA S.A.S.
Demandado:	CONSTRUCTORA ROA LEIVA S.A.S. ALFREDO ROA LEIVA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00263-00 INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

BANCOLOMBIA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **CONSTRUCTORA ROA LEIVA S.A.S. Y ALFREDO ROA LEIVA**; mediante providencia del veinte (20) de abril de dos mil diecinueve (2019), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF001 fol. 87-97).

La sociedad **CONSTRUCTORA ROA LEIVA S.A.S.** y **ALFREDO ROA LEIVA** fueron notificados personalmente a través de correo electrónico, y dejaron vencer en silencio el termino para pagar y/o excepcionar. (PDF024)

De otro lado, los demandados fueron representados inicialmente a través de curadora ad litem, quien presentó nulidad por indebida notificación la cual prosperó, y se ordenó rehacer la notificación, por lo que ahora solicita fijar gastos por esta actuación. (PDF0021).

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Ahora, frente a la solicitud de reconocimiento de los gastos causados por la gestión realizada como curadora, el despacho procederá a reconocerlos Teniendo en cuenta que si bien, la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, razón por la cual no es procedente la fijación de honorarios; también es cierto que si es factible la fijación de gastos, tal como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014, esta última, en vigencia del Código General del Proceso. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido, razón por la cual, se torna procedente la fijación de dicho rubro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **BANCOLOMBIA cesionaria REINTEGRA S.A.S.** y en contra de **CONSTRUCTORA ROA LEIVA S.A.S. Y ALFREDO ROA LEIVA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), librado en el presente asunto.

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.295.000.** por concepto de agencias en derecho.

5. **TENIENDO** en cuenta los preceptos jurisprudenciales, se **FIJA** como **gastos de curaduría** la suma de **\$100.000 M/CTE.**, dinero que asumirá la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - PERTENENCIA
Demandante: CARLOS FABIO SANDOVAL CASANOVA, NATIVIDAD ROMELIA SANDOVAL CASANOVA, AMIRA SANDOVAL CASANOVA Y LILIA SANDOVAL CASANOVA, en calidad de herederos de MARIA LILIA CASANOVA VIUDA DE SANDOVAL
Demandado: MYRIAM GOMEZ ARDILA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00341-00

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial vista en el PDF 0038 del cuaderno principal, y a que la abogada SONIA MILENA MOTTA ROBAYO, curadora Ad Litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapion, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-100055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), no acepto el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, procede el Despacho a relevarla del cargo designado.

Al respecto, se resalta que, si bien la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido, razón por la cual, se fijaran gastos al curador designado.

De otro lado, mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, visto en el PDF [0036AutoOrdenalInterrupcion.pdf](#) del cuaderno principal, se ordeno a la parte actora que notificara por aviso “...a la parte cuyo apoderado falleció”, en este caso, a la demandada MYRIAM GOMEZ ARDILA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, designe un nuevo apoderado en la forma prevista en el artículo 160 ibídem”, quien dentro de la oportunidad procesal correspondiente dio cumplimiento a la orden del despacho, tal como se avizora en el PDF [0039CertificacionNotificacion.pdf](#).

Asi mismo se tiene, que mediante correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2023, [0037SolicitudProrroga.pdf](#) la demandada MYRIAM GOMEZ ARDILA, solicita prorroga para designar apoderado atendiendo a que se encuentra atravesando por una calamidad domestica, a lo cual el despacho ha de denegar, por cuanto los terminos son perentorios y el proceso no puede suspoender por dicha situacion, al no ser asi prevista por el legislador.

ΥΕ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. RELEVAR del cargo designado a la abogada **SONIA MILENA MOTTA ROBAYO**.

SEGUNDO. NOMBRAR como Curador Ad- Litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapion, identificado con el folio de matricula inmobiliaria 200-100055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Neiva, al abogado **MARCO USECHE BERNATE**¹.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 del Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibidem, “*el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*”.

TERCERO. TENIENDO en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000 M/CTE.** dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

CUARTO. NEGAR la solicitud de prorroga pretendida por la demandada **MYRIAM GOMEZ ARDILA**, y en consecuencia, **REQUERIRLA** para que designe apoderado judicial, atendiendo que se trata de un asunto de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Correo electrónico estsolucionesjuridicas@gmail.com



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **034***

Hoy **28 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	DANIEL RAMÍREZ CUÉLLAR
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00347-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En PDF0004 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial, contra **DANIEL RAMÍREZ CUÉLLAR**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de ejecución a la parte demandada quien efectuó el pago. Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°**

—

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00354-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece,..." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente se advierte que la última actuación surtida dentro del mismo fue el auto de fecha 6 de mayo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito y costas, es decir, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Se resalta, que pese a que el 8 de junio de 2021, se registró la constancia de ejecutoria del auto de fecha 6 de mayo de 2021, esta actuación no constituye de ninguna manera impulso al proceso.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciense.**

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

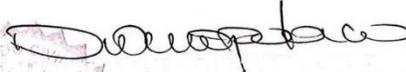


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

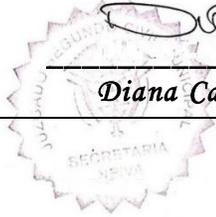
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 034

Hoy 28 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LILA SOFIA NINCO SALDAÑA
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00277 -00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a correr traslado del avalúo comercial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, visto en el PDF 47 del cuaderno principal, es del caso ordenar a la Alcaldía de Neiva, para que a través de la DIRECCION DE GESTION CATASTRAL, y a costa de la parte interesada, remita el avaluo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-259709 de la Oficina de Registros Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de la demandada, petición que resulta procedente. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**

ORDENAR a la ALCALDIA DENEIVA, para que a través de la DIRECCION DE GESTION CATASTRAL, y a costas de la parte interesada, remita el avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-259709 de la Oficina de Registros Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de la demandada. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

Una vez obtenida la documentación requerida, se resolverá sobre el avalúo allegado por la parte actora (art. 444 CGP).

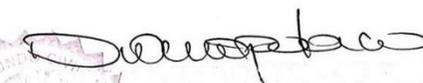
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **034***

Hoy **28 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LUIS ALEJANDRO DUSSÁN PAQUE
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00578-00

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la cesión del crédito surgida entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de SERLEFIN S.A.S, pretendiendo se tenga como cesionario a este último, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad demandante cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como “...los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece “la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, es decir, el adquirente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ACEPTAR la cesión de crédito que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a favor de **SERLEFIN S.A.S**, por las sumas involucradas en el mandamiento de pago dentro de este proceso en los términos del Artículo 1959 y SS del Código Civil.

SEGUNDO. TÉNGASE como parte demandante a **SERLEFIN S.A.S**, a quien se tendrá como único demandante en los términos del inciso 3 del artículo 68 Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

TERCERO. La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado, la cual será por estado toda vez que la Litis se encuentra debidamente trabada.

CUARTO. Téngase al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad cesionaria conforme a lo dispuesto en la cláusula quinta del contrato de cesión.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

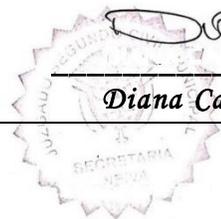
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 034

Hoy 28 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. HOY GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. (CESIONARIA)
Demandado: LEONEL GUTIERREZ RODRIGUEZ
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00595-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [34SolicitudTerminacion.pdf](#) del cuaderno principal, allegado por el Representante Legal de la parte actora – Cesionaria-, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los depósitos judiciales en favor del demandado si existieren, el desglose del título base de recaudo y el archivo del proceso.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. **HOY GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. (CESIONARIA)**, contra **LEONEL GUTIERREZ RODRIGUEZ**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. NEGAR el desglose del documento base de recaudo en favor del demandado, en razón a que el original se encuentra en poder de la parte actora.

CUARTO. NEGAR la devolución de los depósitos judiciales en favor del demandado, en razón a que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia no hay títulos en favor del proceso de la referencia.

ΥΕ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

QUINTO. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral¹.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

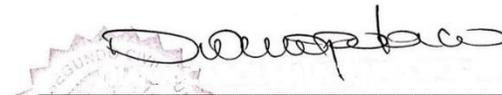
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

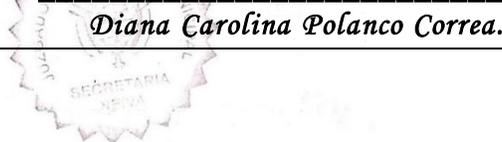
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 034

Hoy 28 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



¹ Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00164-00

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentran escritos vistos en el PDF [0018SolicitudTerminacionParcial.pdf](#) y [0019CertificadoVehiculo.pdf](#) del cuaderno principal, suscritos por el Apoderado judicial de la entidad demandante, en el cual solicita por un lado, la terminación parcial del proceso, por el pago total de las obligaciones contenidas en los Pagarés Únicos M026300110243801589623770963 y M026300110234001589613465325, y que se continúe con la ejecución de la obligación contenida en los Pagarés M026300110243801589623770765 y No. M026300105187603619602352048, y por el otro, da cumplimiento al requerimiento del despacho ordenado mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023 [0017AutoRequiere.pdf](#), respecto al certificado de tradición del automotor de placa EOO-947 dado en garantía.

Pues bien, revisado el proceso de la referencia se tiene que la petición en comento reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se advierte del poder visto en la página 1 del PDF 001 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

De otro, como quiera que el demandado ya se encuentra debidamente notificado, procede el Despacho a proveer de conformidad con lo previsto por el artículo 468 del Código General del Proceso.

BANCO BBVA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial demandó previos los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía al señor **YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de ésta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 8 de abril de 2022¹ del cuaderno principal, se libró mandamiento por vía ejecutiva con garantía Real de Menor Cuantía

¹ [0005AutoMandamiento.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora por las sumas contenidas en el petitum de la demanda, más los intereses moratorios desde la fecha de sus respectivos vencimientos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma se decretó el embargo y secuestro preventivo del vehículo automotor de placa EOO-947, gravado con prenda sin tenencia a favor de la entidad ejecutante y denunciado como de propiedad del demandado YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE.

Notificado personalmente² al demandado **YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE**, el 27 de abril de 2023, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0009 del cuaderno principal.

Así mismo, mediante Oficio SM-RA 2022-005 de fecha 8 de febrero del 2023, la Secretaria de Movilidad de Neiva, informa que se procedió a registrar el embargo al vehículo de Placa EOO-947, de propiedad del señor YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE (PDF [0014RespuestaOficinaTransito.pdf](#) del Cuaderno principal).

Así mismo se tiene, que mediante auto de fecha 9 de febrero y 16 de marzo de 2023, se requirió a la parte actora para que allegara el certificado de tradición del vehículo automotor de placa EOO-947, expedido por la autoridad judicial correspondiente, es decir, la Secretaria de Movilidad de Neiva, quien dio cumplimiento dentro de la oportunidad correspondiente.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el numeral 6 del Artículo 468 del Código General del Proceso considerando que trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible representada en un Pagare, documento que llena los requisitos de Ley y que la parte demandada no propuso excepciones, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.

Finalmente, como quiera que la orden de embargo emitida por este Despacho se encuentra debidamente registrada, es del caso ordenar la retención del automotor de Placa EOO-947.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

² [0008Notificacion.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE**, respecto las obligaciones contenidas en los Pagars N° M026300110243801589623770963 y M026300110234001589613465325, **por pago total** efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. CONTINUAR la ejecución únicamente respecto a las obligación contenidas en los Pagars N° M026300110243801589623770765 y No. M026300105187603619602352048, en la forma prevista en los literales B y C del mandamiento de pago de fecha 8 de abril de 2022³.

TERCERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE**, conforme a lo dispuesto en los literales B y C del mandamiento de pago de fecha 8 de abril de 2022⁴ del cuaderno principal.

CUARTO. DECRETAR la venta en pública subasta del vehículo automotor de placa **EOO-947** y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

QUINTO. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandada.

SEPTIMO. FIJESE como Agencias en derecho la suma de **\$3.750.000 M/CTE.**

OCTAVO. ORDENAR la retención del vehículo de placa **EOO-947**, de propiedad del aquí demandado **YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE**, por encontrarse debidamente registrado el embargo ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA. Líbrese el oficio correspondiente a la **Policía Nacional – Grupo Automotores SIJIN.**

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

³ [0005AutoMandamiento.pdf](#)

⁴ [0005AutoMandamiento.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **034***

Hoy **28 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: EDGAR LUVISNEY GARZON ROBAYO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00212-00

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a lo solicitado en el memorial visto en el PDF 0016 del cuaderno principal, junto a sus anexos, con base en lo establecido en el artículo 1666 y subsiguientes y artículo 2395 del Código Civil, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO. ACEPTAR la subrogación legal de la deuda cobrada en el presente asunto a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, por la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$17.801.186).

SEGUNDO. NOTIFICAR la subrogación al demandado **EDGAR LUVISNEY GARZON ROBAYO**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, para que actúe como apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

CUARTO. En firme este proveído, por secretaria fíjese en lista la liquidación de crédito obrante en el PDF 0019 del cuaderno principal, allegada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **034***

Hoy **28 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: EDGAR LUVISNEY GARZON ROBAYO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00212-00

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que al plenario no obra el certificado de tradición del vehículo automotor de placas **SOQ-090**, expedido por la autoridad judicial correspondiente, es decir, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté Cundinamarca, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, por lo que es del caso, requerir a la parte actora para que proceda de conformidad, efectuando el pago de las expensas ante dicha entidad para la expedición del respectivo certificado, así como a la mencionada secretaria para tal fin.

De otro lado, mediante escrito visto en el PDF [0009SolicitudRequerirPagador.pdf](#) del cuaderno de medidas cautelares, la apoderada judicial de la parte actora solicita que se requiera al Tesorero de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR para que dé respuesta a la orden de embargo comunicada mediante Oficio 1531, sin embargo, revisado detalladamente el proceso, se advierte que a la fecha el Oficio 1531 de fecha 11 de mayo de 2022, no ha sido remitido por parte de la secretaria del despacho, por lo que habra de requerirse para que de forma inmediata remita la respectiva comunicación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibaté Cundinamarca, para que allegue el certificado de tradición del vehículo automotor de placa **SOQ-090**, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, a costas de la parte actora.
Librese oficio.

La parte actora deberá estar atenta al pago de las costas necesarias.

SEGUNDO. REQUERIR a la secretaria para que remita de forma INMEDIATA el Oficio 1531 de fecha 11 de mayo de 2022, dirigido a la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



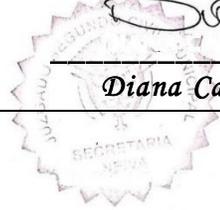
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 034

Hoy **28 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA
Demandado: EDISON MORALES GIRALDO, ROSALBA RAMÍREZ VIUDA DE DÍAZ Y
MARÍA CIELO RAMÍREZ SALAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00218-00

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial vista en el PDF 0039 del cuaderno principal, y a lo manifestado por la abogada NURY TOVAR BARRERA, curadora Ad Litem del demandado EDISON MORALES GIRALDO¹, en su escrito de fecha 16 de mayo de 2023, obrante en los PDF 0036 y 0037 del cuaderno principal, procede el Despacho a relevarla del cargo designado.

De otro lado, mediante escrito visto en el PDF [0039RenunciaCurador.pdf](#) del cuaderno principal, la curadora de la demandada MARIA CIELO RAMIREZ SALAS - Dra. MARIA PAULA CARDOZO TRUJILLO, allega renuncia a la curaduría designada, bajo el argumento de “...que me encuentro incapacitada, cumpliendo mi licencia de maternidad. Esto me impide estar en el campo laboral y cumplir con la defensa técnica que se requiere para adelantar el proceso”, sin embargo, advierte el despacho que la profesional del derecho ya se encuentra debidamente notificada y dentro de la oportunidad procesal correspondiente allegó contestación de la demanda y propuso excepción de mérito.

Así mismo, se indica que el hecho de encontrarse gozando de la licencia de maternidad no es causal justificable para relevarla del cargo designado, toda vez que la norma es clara en indicar que el **cargo es de forzosa aceptación y la única manera de eximirse para asumir el cargo es probando que actúa como curador ad litem en 5 procesos**, razón por la cual resulta improcedente lo pretendido por la curadora ad litem, atendiendo a que infringe lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, atendiendo a que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar unos gastos de curaduría a los profesionales del derecho designados, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a

¹ Designada mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023 [0034AutoRelevaCurador.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido, razón por la cual, se toma precedente fijar gastos de curaduría en este caso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. RELEVAR del cargo designado a la abogada **NURY TOVAR BARRERA**.

SEGUNDO. NOMBRAR como Curadora Ad- Litem del demandado **EDISON MORALES GIRALDO**, a la abogada **ADRIANA JAZMIN MONROY CUBILLOS²**.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 del Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibidem, *“el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

TERCERO. NEGAR la renuncia allegada por la Curadora Ad Litem de la demandada MARIA CIELO RAMIREZ SALAS - Dra. MARIA PAULA CARDOZO TRUJILLO, por las razones expuestas.

TERCERO. TENIENDO en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000 M/CTE.** **para cada uno de los curadores designados en el presente asunto**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

² Correo electrónico monroy-1545@hotmail.com Celular 3143205813



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 034

Hoy **28 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	John Edinson Silva Camacho.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00276-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [11LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

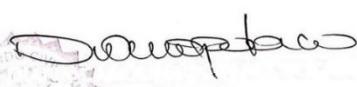
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 34**

Hoy ***28 de junio de 2023.***

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco De Bogotá S.A.
Demandado:	Jhon Edinson Ortiz Pinto.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00621-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0008LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 34**

Hoy ***28 de junio de 2023.***

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Eduardo Calderón Perdomo.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00667-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0016LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

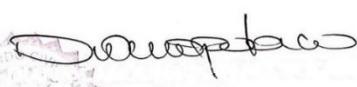
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 34**

Hoy ***28 de junio de 2023.***

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	LUZ MARINA MONJE DE RAMÓN
Demandado:	ACREEDORES VARIOS
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00672-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0012 obra cesión del crédito realizado entre SCOTIABANK COLPATRIA como cedente y PATROMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, por la obligación No. 483160012887454 a cargo de la demandada **LUZ MARINA MONJE DE RAMÓN**.

Revisado el trámite de negociación de dudas, se observa que en la acreencia No. 5 enlista la obligación del acreedor BANCO COLPATRIA por la suma de \$12.023.999, sin embargo, no se identifica el número de la obligación a que ella corresponde. Sin embargo, teniendo en cuenta que en el escrito de cesión se indica que se trata de la obligación que fue objeto de negociación de deudas en la Fundación Liborio Mejía, se entiende que es la misma que aquí se persigue.

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece *“la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste”*, es decir, el adquirente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. ACEPTAR la cesión de crédito que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor del **PATROMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.**, crédito ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

correspondiente al valor contenida en las obligaciones involucrados dentro de insolvencia de persona natural no comerciante, en los términos del Artículo 1959 y S.S. del Código Civil.

2. TÉNGASE como parte acreedor a la sociedad **PATROMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG** dentro del proceso de insolvencia de persona natural de **LUZ MARINA MONJE DE RAMÓN**.

3.- La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique la presente decisión.

4.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ** para que actúe en representación de la sociedad cesionaria, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
Solicitante: JOSE EDUARDO VILLANUEVA MÉNDEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00675-00

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Liborio Mejía, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante promovido por **JOSE EDUARDO VILLANUEVA MÉNDEZ**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado dispondrá la admisión de la apertura de liquidación patrimonial de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **JOSE EDUARDO VILLANUEVA MÉNDEZ**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. NOMBRAR a **FELIPE ALBERTO ARANGO OSPINA, GRACE TATIANA BELTRÁN GONZÁLEZ y JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO**, quien figura en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$114.000 M/CTE.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta que los bienes muebles relacionados en el libelo que dio inicio al trámite de negociación de deudas, de propiedad del deudor y cuyos avalúos ascienden a un valor preliminar y aproximado de \$7.600.000 M/CTE. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo.

TERCERO. ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO. ORDENAR al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

OCTAVO. ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

NOVENO. OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, **JOSE EDUARDO VILLANUEVA MÉNDEZ**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

DÉCIMO. Prevenir a los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SEGUNDO. INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

DECÍMO TERCERO. REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **JOSE EDUARDO VILLANUEVA MÉNDEZ**. Líbrense el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SERVIDUMBRE
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA
Demandado: JOSE MARÍA LAVERDE HERNÁNDEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2022-00721-00.

Neiva-Huila, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0008, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, solicita poner a disposición el depósito judicial No. 439130000109987, que posee este Despacho bajo el proceso con radicación 41001-40-03002-2022-00721-00.

Como primera medida, pone de presente el Despacho que el oficio hace referencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón.

De otro lado, se consultó el portal del Banco Agrario y no se evidencia ningún registro con ese número de título judicial ni ningún otro depósito a cargo de este proceso.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE**

NEGAR la solicitud de conversión del depósito judicial **No. 439130000109987**, toda vez que no se encuentra a disposición de este Despacho. Por Secretaría, líbrense las correspondientes comunicaciones al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Héctor Miguel Guerrero Perdomo.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00814-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0010LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 34*

*Hoy **28 de junio de 2023.***

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Clara Inés Astudillo Ortiz.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00072-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0007LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 34*

*Hoy **28 de junio de 2023.***

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA.
Demandante: FINESA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: VERÓNICA PRADA ESCOBAR
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00080-00

Neiva-Huila, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

en archivo PDF0011 del cuaderno principal, se allega informe de retención del vehículo de placas **RGN-080**, El cual ha quedado en las instalaciones del Parquadero Captucol de esta ciudad.

Por lo anterior, se ha de ordenar la entrega del bien a la entidad solicitante, y respecto a la cancelación de la alerta de aprehensión, y a la remisión de oficios al correo electrónico de la SIJIN – SECCIONAL AUTOMOTORES, con copia a la apoderada judicial de la compañía de financiamiento y al parqueadero, se ha de advertir que las mismas se resolverán en la diligencia de entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo de placa **RGN-080** a favor de la parte solicitante, **FINESA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Para llevar a cabo la diligencia de entrega se fija la hora de las **8 AM del día DOCE (12) DE JULIO DE 2023**.

SEGUNDO: Sobre la cancelación de la orden de aprehensión dirigida a la **SIJIN**, la remisión del respectivo oficio, y el desglose de los documentos allegados con la solicitud, el Juzgado lo hará oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la diligencia de entrega del mencionado bien.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Alberto Trujillo.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00109-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0009LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

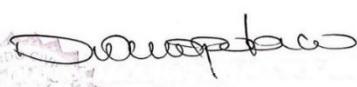
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 34*

*Hoy **28 de junio de 2023.***

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILMER CHILITO CASTRO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00132-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a que mediante oficio N° JUR-0959 de fecha 8 de mayo de 2023, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, dio respuesta a la orden de embargo emitida por este Despacho, es del caso, dar aplicación a lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso.

De otro lado, advierte el despacho que la parte actora no ha desplegado las diligencias para notificar al demandado, por lo que habra de requerirse para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, a la parte demandada, **WILMER CHILITO CASTRO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

En merito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-275675** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva- Huila, de propiedad del demandado, **WILMER CHILITO CASTRO**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso.

NÓMBRESE como secuestre al señor **EVER RAMOS CLAROS**. En el evento en que se nombre a otro auxiliar de la justicia, se le advierte que este debe hacer parte de la lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, para el Distrito Judicial de Neiva.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

LÍBRESE el Despacho Comisorio anexando copia de este auto, del auto que decretó la medida cautelar de fecha 16 de marzo de 2023¹, y copia del certificado de tradición del inmueble².

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago al demandado, **WILMER CHILITO CASTRO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Notifíquese el auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **034***

Hoy **28 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

¹ [0002AutoMandamientoConGarantia.pdf](#)

² [0008RespuestaRegistroTomaNota.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: MELIDA GAITAN PEÑA
Demandado: WILLIN BERMEO CORDOBA, SUSANA CORDOBA DE BERMEO Y WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00172-00

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa el presente asunto al Despacho para resolver sobre la procedencia de ordenar el desistimiento tácito parcialmente de la medida cautelar decretada en el numeral primero del auto de fecha 30 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que en dicha providencia el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, cancelara las expensas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para consumir la medida ahí decretada, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, término que según constancia secretarial vista en el PDF [0010AIDespacho.pdf](#) del cuaderno de medidas cautelares, vencio en silencio.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., en su tenor literal, señala:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Así las cosas, analizado el plenario, se tiene que el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la consumación de la precitada medida cautelar, se encuentra vencido sin que haya cumplido a cabalidad con la carga impuesta, tal y como se advierte en la constancia vista en el PDF [0010AIDespacho.pdf](#) del cuaderno de medidas cautelares, vencio en silencio; resultando imperioso



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

dar aplicación a la figura del desistimiento tácito del embargo preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-17775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ya que no obra prueba siquiera sumaria de la cancelación de las expensas ante la autoridad competente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE

PRIMERO. DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR** del embargo preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-17775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y decretada en el numeral primero del auto de fecha 30 de marzo de 2023.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la mencionada medida cautelar.

TERCERO. NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **034***

Hoy **28 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: MELIDA GAITAN PEÑA
Demandado: WILLIN BERMEO CORDOBA, SUSANA CORDOBA DE BERMEO Y WILLY ALEJANDRO BERMEO LLANOS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00172-00

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, a la parte demandada, **WILLIN BERMEO CORDOBA Y SUSANA CORDOBA DE BERMEO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago a los demandados, **WILLIN BERMEO CORDOBA Y SUSANA CORDOBA DE BERMEO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese el auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **034**

Hoy **28 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante: REINTEGRA S.A.S.
Demandado: GILBERTO GUTIÉRREZ DELGADO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00385-00.

Neiva, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **REINTEGRA S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra **GILBERTO GUTIÉRREZ DELGADO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **GILBERTO GUTIÉRREZ DELGADO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **REINTEGRA S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. TV851069 OBLIGACIÓN 760100960

1.1. Por la suma de **\$64.151.984.41 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagare objeto de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **01 de junio de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: RECONOCER a la firma **LATU SENSU ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.** a través del abogado **JUAN LOZANO BARAHONA**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO POPULAR S.A.-
Demandado: EDELMIRA TOVAR.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00393-00.-

Neiva, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **LEWIS VILLADIEGO MADARIAGA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **EDELMIRA TOVAR**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. CAPITAL INSOLUTO - PAGARÉ PARA CRÉDITOS DE LIBRANZAS
38903340000240-**

1.- Por la suma de **\$59'606.230,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 06 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS - PAGARÉ PARA CRÉDITOS DE
LIBRANZAS 38903340000240-**

1. Por la suma de **\$212.901,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de octubre de 2022.

1.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$609.641,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 06 de septiembre de 2022 al 05 de octubre de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2022¹, liquidados a la tasa del 12.54% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

2. Por la suma de **\$215.958,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de noviembre de 2022.

2.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$607.533,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 06 de octubre de 2022 al 05 de noviembre de 2022², liquidados a la tasa del 12.54% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

3. Por la suma de **\$219.060,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de diciembre de 2022.

3.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$605.395,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 06 de noviembre de 2022 al 05 de diciembre de 2022³, liquidados a la tasa del 12.54% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

4. Por la suma de **\$222.206,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de enero de 2023.

4.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$603.226,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 06 de diciembre de 2022 al 05 de enero de 2023⁴, liquidados a la tasa del 12.54% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

5. Por la suma de **\$225.397,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de febrero de 2023.

¹ Desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior hasta la fecha de vencimiento de la cuota en mora.

² Ibídem.

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

5.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2. Por la suma de **\$601.026,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 06 de enero de 2023 al 05 de febrero de 2023⁵, liquidados a la tasa del 12.54% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

6. Por la suma de **\$228.633,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de marzo de 2023.

6.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2. Por la suma de **\$598.795,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 06 de febrero de 2023 al 05 de marzo de 2023⁶, liquidados a la tasa del 12.54% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

7. Por la suma de **\$231.917,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de abril de 2023.

7.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2. Por la suma de **\$596.531,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 06 de marzo de 2023 al 05 de abril de 2023⁷, liquidados a la tasa del 12.54% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

8. Por la suma de **\$235.247,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de mayo de 2023.

8.1. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2. Por la suma de **\$594.235,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 06 de abril de 2023 al 05 de mayo de 2023⁸, liquidados a la tasa del 12.54% E.A., sin exceder la máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

⁵ *Ibidem.*

⁶ *Ibidem.*

⁷ *Ibidem.*

⁸ *Ibidem.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la Dra. **JENNY PEÑA GAITÁN**, abogada titulada, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: MARÍA STELLA TRUJILLO BETANCOURTH.-
Demandado: DEYANIRA HERNÁNDEZ AGUIRRE.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00397-00.-

Neiva, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **MARÍA STELLA TRUJILLO BETANCOURTH¹**, a través de apoderado judicial, contra **DEYANIRA HERNÁNDEZ AGUIRRE**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **DEYANIRA HERNÁNDEZ AGUIRRE**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **MARÍA STELLA TRUJILLO BETANCOURTH**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR \$50'000.000,00 M/CTE.

1.- Por la suma de **\$50'000.000,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de febrero de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones,

¹ Nombre correcto de la demandante, conforme a la consulta de antecedentes penales y requerimientos judiciales de la página web de la Policía Nacional de Colombia.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

QUINTO: Téngase al **DR. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ GÓMEZ**, abogado titulado, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

<p><i><u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</i></p> <p><i>Hoy _____</i> <i>La Secretaria,</i></p> <p>_____</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa</i></p>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.-
Deudor:	ARMANDO PERDOMO QUESADA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00401-00.-

Neiva, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa KSS826), peticionada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 10 de junio de 2023; y que, el aviso al deudor fue remitido la dirección electrónica que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, ingdiegoapf@hotmail.com, el 27 de mayo de 2023, evidenciándose que, la comunicación, fue remitida antes de la inscripción, y a una dirección electrónica distinta a la que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias¹. Sumado a lo anterior, el escrito del aviso no contiene los lineamientos contemplados en el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, ya que no se solicita la entrega voluntaria del vehículo dentro de los cinco (05) días siguientes a la petición.

Se advierte que, si bien no han transcurridos treinta (30) días desde la inscripción del formulario de registro de ejecución, lo cierto es que, el término que se le debe dar al deudor para que haga entrega voluntaria y es igual al de la subsanación, por lo que en tiempo no se supliría la falencia.

En ese orden, no se observa el cumplimiento del requisito contemplado en el en el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, requerido para proceder con la orden de aprehensión.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, siendo deudor **ARMANDO PERDOMO QUESADA**.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

¹ Dirección electrónica: ingfiegoopf@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: JAVIER ANTONIO RIAÑO DUSSÁN
Demandado: CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00404-00

Neiva, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Se ocupa el Despacho en resolver sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **JAVIER ANTONIO RIAÑO DUSSÁN**, actuando a través de apoderado judicial, contra **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.**, de la cual no se avocará conocimiento por carecer de competencia en razón a la materia del asunto.

En efecto, se trata el presente de un proceso en donde se busca el pago de sumas causadas a favor del demandante por concepto de honorarios profesionales, tal como si hesitación alguna se refiere en el título base de la ejecución (contrato de prestación de servicios y las facturas de venta No. 0392, 0394, 0402, 0403, 0401, 0405, 0406, 0407, 0408, 0409, 0413, 0414, 0415, 0416, 0417, 0418, 0419, 0420, 0421, 0422, 0423, 0425, 0427, 0428, 18, 24, 22, 26, 29, 31, 34, 39, 42, 45 y 47), de ahí que, este Despacho considere que quien debe conocer el asunto es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, pues es claro el Numeral 6, Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en señalar que de “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”, es decir, sin importar si se trata de una orden de prestación de servicios, un contrato de prestación de servicios profesionales, un contrato verbal no laboral, etc., debe conocer dicha jurisdicción y especialidad.

Esta posición viene siendo adoptada por este Juzgado en los asuntos en donde se busque el pago de honorarios profesionales, tesis que incluso ha sido avalada por la Corte Constitucional al resolver un conflicto negativo de competencia¹, indicó,

“En adelante, (i) cuando una persona natural (ii) suscriba un contrato de prestación de servicios profesionales(iii) con una institución financiera pública, de las reguladas por la Superintendencia Financiera y (iv) que ésta sea demandada para hacer efectivo el pago de los honorarios, por cumplimiento de la gestión encomendada (v) la jurisdicción competente será la jurisdicción ordinaria laboral, (vii) por tratarse de controversias derivadas de un contrato de prestación de servicios profesionales, que tengan relación con el giro ordinario del contratante.”

En el mismo sentido, ya se había pronunciado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en providencia AL805 del 13 de febrero de 2019, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, radicado 83338, así,

¹ Corte Constitucional, Auto 395 del 22 de julio de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Expediente CJU-0282. S/



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

<<Al respecto, debe señalarse que conforme al numeral 6° del artículo 2 del CPTSS, a la jurisdicción del trabajo le corresponde entre otros asuntos conocer de « *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive* » (subrayado fuera de texto), norma, que conforme lo ha entendido esta Corporación, tiene como finalidad:

*...unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de **una prestación personal de servicios de una persona natural** a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la **regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas**, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral (CSJ 26 mar. 2004, rad.21124).*

Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se puedan suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Al efecto, vale traer a colación el artículo 23 del CST, que si bien regula los elementos esenciales del contrato de trabajo, define lo que se entiende por actividad personal en su literal b), el que indica que es aquella «*realizada por sí mismo*»; de igual manera se tiene que el extinto Tribunal de Trabajo, en proveído del 26 de marzo de 1949, precisó el concepto de servicio personal, definiéndolo como aquella «*labor realizada por el mismo trabajador que se comprometió a ejecutarla y no por otro (...). No es un servicio personal el que se desarrolla por intermedio de terceras personas o el que se acepta sin consideración a la persona que ha de suministrarlo y puede, por lo tanto ser ejecutado indistintamente por cualquiera*».

En otras palabras y tal como lo dijo esta Corporación en providencia CSJ SL SL2385-2018 «*La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones **que tienen su fuente en el trabajo humano***».>>

Así las cosas, y como quiera que, las pretensiones ascienden la suma de **\$143'718.931,00²**, de conformidad con el Artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el presente asunto es de competencia del Juzgado Laboral del Circuito de Neiva – Reparto.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Laboral del Circuito de Neiva – Reparto, para que tramite la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

² Conforme al Numeral 1 del Artículo 26 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda la demanda **EJECUTIVA LABORAL**, instaurada por **JAVIER ANTONIO RIAÑO DUSSÁN**, actuando a través de apoderado judicial, contra **CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S.**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los **Juzgados Laborales del Circuito de Neiva**, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la materia.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. "CADEFIHUILA LTDA.".-
Demandado: EVER DÍAZ CAPERA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00408-00.-

Neiva, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA – CADEFIHUILA LTDA.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **EVER DÍAZ CAPERA**, con el fin de obtener la entrega de 2.000 kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable, en un término de 30 días, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$46'400.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas (principales o subsidiarias) a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$14'450.160,00 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Neiva – Huila (Corregimiento de Vegalarga), conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados

¹ Valor total de la sumatoria de todas las pretensiones.

Valor de 2.000 kilos de café = 14' 400.000,00 (Valor del café establecido en el contrato – 125 kilos a \$900.000,00 M/cte., - precio del kilo \$7.200,00 M/cte.

Total interés moratorio a la presentación de la demanda = \$50.160,00 M/cte.

Total pretensiones principales = **\$14'450.160,00 M/cte.**

Pretensiones Subsidiarias = **\$14'186.400,00 M/cte.**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA – CADEFIHUILA LTDA.**, contra **EVER DÍAZ CAPERA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: MARCO ANTONIO MONTES FAJARDO
Demandado: ADOLFO LEÓN GÓMEZ MORERA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2013-00692-00

Neiva, veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante visible en archivo PDF0007, en donde solicita oficiar al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, para que dé respuesta a la orden de embargo del crédito comunicada mediante oficio No.0204 del 09 de febrero de 2023.

Por encontrarlo procedente, toda vez que a la fecha no existe pronunciamiento alguno, el Despacho.

DISPONE:

REQUERIR al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, para que, dentro del término de los cinco días siguientes a la comunicación de la presente decisión, de respuesta al oficio No. 0204 del 09 de febrero de 2023, comunicada a través de correo electrónico lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el 17 de mayo de 2023.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio y con copia de las mencionadas actuaciones.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.